Expediente: **2036/26**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **06/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318812 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 2036/26

H108023195130

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 2036/26 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 28 de mayo de 2026.

VISTO el expediente Nro.2036/26, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

En fecha 19/05/26 se dicta sentencia interlocutoria en lo siguientes términos: "**I. REGULAR HONORARIOS** al letrado DANIEL CARLOROSI, en su calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán y de Fiscal Civil, dejándose en claro que no se persigue una retribución personal adicional y que los importes regulados integran el presupuesto del Ministerio Público Fiscal, todo ello por su intervención en el presente juicio, en la suma de $ 90.000 (PESOS NOVENTA MIL) conforme a lo considerado. Se deja establecido que a los fines de su percepción el Fiscal Carlorosi deberá aportar la cuenta del Ministerio Público Fiscal donde deberá ser depositados los honorarios regulados, siendo este último el que decidirá el destino de esa suma."

En fecha 22/05/26 el Fiscal Daniel Carlorossi procede a apelar la mentada sentencia.

1.1 De la apelación

Considera que la decisión resulta arbitraria, carente de sustento legal y violatoria del régimen arancelario vigente.

En primer lugar, se agravia de la decisión que dispuso que los honorarios regulados al Fiscal interviniente debían ingresar al patrimonio del Ministerio Público Fiscal y no ser percibidos directamente por el profesional actuante. Sostiene que el juzgado aplicó erróneamente una analogía con el régimen vigente para los defensores oficiales dependientes del Ministerio Público de la Defensa, pese a que no existe norma expresa que habilite tal solución respecto de los fiscales civiles.

Argumenta que la analogía sólo resulta admisible cuando existe una laguna legal, circunstancia que -según afirma- no se verifica en el caso, ya que el artículo 5 de la Ley 5480 regula expresamente la titularidad de los honorarios profesionales. En consecuencia, sostiene que el juez no puede apartarse de una norma vigente para sustituirla por otra aplicable a situaciones distintas.

Asimismo, destaca que los fiscales civiles no cumplen funciones equivalentes a las de los defensores oficiales, ya que su tarea natural no consiste en litigar o representar intereses particulares, sino en intervenir en cuestiones vinculadas al orden público. Afirma que la representación judicial en este tipo de procesos constituye una función adicional no contemplada originariamente en su remuneración, por lo que privarlo de los honorarios implicaría un enriquecimiento sin causa en favor del Ministerio Público Fiscal.

En este sentido, sostiene que el juzgador carece de facultades para reglamentar el destino de fondos correspondientes a honorarios profesionales, ya que ello implicaría invadir competencias propias del Ministerio Público Fiscal o del legislador. Añade que la aplicación analógica realizada resulta arbitraria y contradictoria con el tratamiento otorgado a abogados dependientes de otros organismos estatales -como SAT, Rentas, AFIP o IPLA- quienes sí perciben personalmente los honorarios regulados.

Por otra parte, cuestiona que el juez haya dejado de aplicar el artículo 5 de la Ley 5480 sobre la base de una resolución ministerial dictada para el Ministerio Público de la Defensa, sosteniendo que una norma inferior no puede modificar ni derogar una ley formal.

En cuanto al monto de los honorarios regulados, el apelante se agravia de que el juzgado haya reducido la regulación a la suma de $90.000, apartándose de los mínimos arancelarios y de los criterios aplicados en precedentes análogos del mismo tribunal. Afirma que la reducción efectuada resulta confiscatoria y arbitraria, por representar menos de una sexta parte del valor de la consulta mínima fijada por el Colegio de Abogados.

Sostiene que si bien el juez posee facultades morigeradoras en materia arancelaria, dichas atribuciones no pueden ejercerse de manera discrecional ni sin fundamentos objetivos. En este sentido, cita diversos precedentes del mismo juzgado donde se regularon honorarios equivalentes al valor de una consulta mínima o, al menos, al 50% de la misma, incluso aplicando idénticos criterios jurisprudenciales a los invocados en autos.

Finalmente, afirma que la sentencia apelada carece de fundamentación razonable y se aparta injustificadamente del derecho vigente y de los propios precedentes del tribunal, lesionando derechos constitucionales vinculados a la propiedad y a la retribución profesional. En consecuencia, solicita se revoquen las resoluciones apeladas, se aplique el artículo 5 de la Ley 5480 reconociendo la titularidad personal de los honorarios y se adecue el monto regulado conforme a los parámetros arancelarios correspondientes. Asimismo, formula reserva del caso federal.

1.3 Actuaciones posteriores

En fecha 26/05/26 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

Se adelanta que los agravios introducidos por el recurrente no logran conmover los fundamentos centrales de la sentencia apelada ni evidencian arbitrariedad alguna que justifique su revocación. Por el contrario, la resolución recurrida contiene una derivación razonada del derecho vigente, sustentada en una interpretación armónica de la normativa arancelaria, de los principios que rigen la imposición de costas y de la doctrina jurisprudencial aplicable al caso concreto.

En primer término, corresponde señalar que la sentencia apelada no desconoce el derecho del Fiscal interviniente a obtener regulación de honorarios. Antes bien, reconoce expresamente dicha prerrogativa con fundamento en el art. 4 de la Ley N° 5.480, regulando honorarios por la labor desarrollada en autos. El verdadero agravio del recurrente se circunscribe exclusivamente al destino de los fondos regulados y no a la procedencia misma de la regulación.

En ese contexto, no asiste razón al apelante cuando sostiene que el pronunciamiento recurrido habría omitido aplicar el art. 5 de la Ley Arancelaria o que habría efectuado una indebida aplicación analógica de normas ajenas al caso. Ello así por cuanto la cuestión debatida no gira en torno a la

titularidad abstracta del honorario profesional, sino respecto del régimen jurídico aplicable a honorarios devengados por funcionarios que actúan en representación de un órgano estatal, en el marco de una relación funcional y de dependencia con el Ministerio Público Fiscal.

La interpretación efectuada en la sentencia de fecha 19/05/26 no configura una creación pretoriana del derecho ni una sustitución de funciones legislativas, sino el ejercicio propio de la función jurisdiccional consistente en resolver un caso concreto mediante una interpretación sistemática e integradora del ordenamiento jurídico. En efecto, el art. 2 del Código Civil y Comercial impone a los jueces decidir los asuntos mediante una interpretación razonable y coherente del sistema normativo, especialmente frente a supuestos no reglamentados de manera expresa.

Precisamente, la sentencia recurrida parte de una circunstancia incontrastable: no existe actualmente una reglamentación específica del Ministerio Público Fiscal que determine el destino institucional de los honorarios regulados a sus representantes. Sin embargo, dicha ausencia reglamentaria no impide resolver la cuestión a la luz de los principios generales que rigen la materia ni obsta a adoptar una solución compatible con el régimen jurídico vigente y con la naturaleza funcional del cargo desempeñado por el recurrente.

En tal sentido, la analogía utilizada aparece plenamente razonable y jurídicamente válida. La situación de los representantes del Ministerio Público Fiscal guarda sustancial semejanza con la de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa, en tanto ambos actúan como funcionarios públicos dependientes de órganos estatales, ejerciendo representación institucional y percibiendo una remuneración derivada de su relación funcional. La existencia de una resolución específica en el ámbito del Ministerio Pupilar y de la Defensa y la ausencia de una reglamentación similar en el Ministerio Público Fiscal no desvirtúa la analogía empleada, sino que evidencia simplemente una diferencia reglamentaria interna que no altera la identidad sustancial de las situaciones comparadas.

Por otra parte, tampoco puede compartirse el argumento relativo a que el art. 5 de la Ley N° 5.480 impediría la solución adoptada. Ello así, en tanto la propia norma invocada por el recurrente establece expresamente que el honorario pertenece al profesional “con las excepciones que determinen las normas legales vigentes”. Consecuentemente, el citado artículo no consagra un derecho absoluto e irrestricto del profesional sobre los honorarios regulados, sino que admite excepciones derivadas del régimen jurídico aplicable a determinadas relaciones funcionales o institucionales.

Asimismo, debe destacarse que el razonamiento del apelante conduce a desconocer la especial naturaleza pública de la actuación desplegada en autos. El Dr. Carlorossi no intervino en carácter de abogado particular ni como profesional liberal independiente, sino en representación institucional del Poder Judicial de Tucumán y en ejercicio de funciones inherentes a su cargo de Fiscal Civil subrogante. En consecuencia, la actividad desarrollada no puede escindirse artificialmente del órgano estatal al cual pertenece funcionalmente.

En igual sentido, tampoco resulta atendible el agravio vinculado a un supuesto “enriquecimiento sin causa” del Ministerio Público Fiscal. La regulación practicada no implica conferir un beneficio arbitrario al organismo, sino reconocer que la actividad profesional fue desplegada en ejercicio de funciones públicas y mediante la utilización de la estructura institucional del Estado. Justamente, la solución adoptada procura evitar que la condenada en costas obtenga un beneficio económico derivado de litigar contra un organismo estatal cuyos representantes actúan bajo relación de dependencia.

A su vez, la resolución apelada encuentra sólido respaldo en la jurisprudencia, particularmente en el precedente de la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II en autos “Poder Judicial de Tucumán vs. Navarro María Alejandra s/ Cobro Ejecutivo”, donde expresamente se reconoció la procedencia de regular honorarios al Fiscal interviniente y se estableció que su destino corresponde al Ministerio Público Fiscal. Tal antecedente reviste especial relevancia por tratarse de un supuesto sustancialmente análogo al aquí debatido.

En lo relativo al agravio referido al monto regulado, tampoco se advierte arbitrariedad en la utilización de facultades morigeradoras. Se efectuó una ponderación concreta de las circunstancias particulares del caso, valorando la naturaleza monitoria del proceso, la inexistencia de excepciones, la ausencia de actividad probatoria compleja y la escasa extensión de la labor profesional desplegada.

En tales condiciones, el apartamiento fundado de los mínimos arancelarios aparece plenamente justificado a fin de evitar resultados manifiestamente desproporcionados, especialmente considerando el límite de razonabilidad impuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la Ley N° 24.432.

No puede perderse de vista que la regulación de honorarios no constituye una operación automática o meramente aritmética, sino una actividad jurisdiccional que exige ponderar la efectiva entidad de la labor cumplida, su complejidad, extensión, eficacia y relación con la cuantía del proceso. Desde esa perspectiva, el recurrente se limita a invocar regulaciones efectuadas en otros expedientes, sin demostrar identidad absoluta de circunstancias fácticas y procesales que permitan concluir que existió un apartamiento arbitrario o discriminatorio.

Por el contrario, la sentencia apelada expone de manera suficiente las razones por las cuales estima razonable fijar los honorarios en la suma regulada, explicitando los parámetros normativos y jurisprudenciales considerados. Ello descarta la existencia de arbitrariedad y satisface adecuadamente el deber constitucional de fundamentación de las decisiones judiciales.

En definitiva, los agravios expuestos no evidencian error jurídico, irrazonabilidad ni apartamiento del ordenamiento vigente, limitándose el apelante a manifestar su discrepancia subjetiva con la solución adoptada. Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar íntegramente la sentencia recurrida, en cuanto fueron materia de agravios.

6. RESUELVO

1) NO HACER LUGAR a la apelación interpuesta por el fiscal Daniel Carlorossi.

2) En consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus puntos la sentencia de fecha 19/05/26.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 05/06/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.